

Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 044/2021

VISTOS:

El Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 826/2021, de 06 de septiembre de 2021 (**INFORME TÉCNICO**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 1134/2021 de 08 de septiembre de 2021 (**INFORME JURÍDICO**); los antecedentes del caso; la normativa regulatoria aplicable; todo lo que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO 1.-

Que el numeral 14 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece que es competencia privativa del nivel central del Estado, el control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.

Que el numeral 32 del Parágrafo II del Artículo 298 del Texto Constitucional, determina que son competencias exclusivas del nivel central del Estado el transporte terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a más de un departamento.

Que la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), crea el referido sistema para regular, controlar y supervisar aquellas actividades de los sectores de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, transportes, aguas y otros, estableciendo en su Artículo 11, que las concesiones de servicios públicos y las licencias, se otorgarán mediante Resolución Administrativa y a nombre del Estado, por el respectivo Superintendente Sectorial, actual Director Ejecutivo conforme lo señalado en el Decreto Supremo N° 0071, de 09 de abril de 2009.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 1600, refiere respecto a las autorizaciones y registros, que los mismos serán tramitados, otorgados y revocados o cancelados de acuerdo a lo establecido en las normas legales sectoriales.

Que el inciso h) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 24718, de 8 de diciembre de 1995, establece entre las otras atribuciones para los entonces Superintendentes, la otorgación de autorizaciones, revocarlas o modificarlas.

Que el inciso a) del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 24718, establece las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Aeroportuarios y dispone como atribución de la Autoridad Competente, el velar por la calidad y eficiencia de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios, en beneficio de los Usuarios.

Que el Artículo 93 de la Ley N° 2902 de 29 de octubre de 2004, de Aeronáutica Civil, determina que la Autoridad de Regulación Sectorial otorgará autorización para la prestación de los servicios de transporte, previo cumplimiento de requisitos, condiciones técnicas y de seguridad, emitidas por la Autoridad Aeronáutica y el cumplimiento de requisitos económico-jurídicos establecidos por la Ley SIRESE y sus Reglamentos.

Que el Artículo 94 de la citada Ley, define que tanto los Permisos de Operación, como las Autorizaciones para la prestación de servicios se otorgarán por plazos no mayores a los cinco años y serán renovables previa verificación de que su uso estuvo acorde a las normas establecidas. Asimismo, el Artículo 97 de la referida Ley, establece que la explotación de los servicios internos no regulares deberá ajustarse a lo siguiente: a) Cada vuelo no regular tendrá por objeto atender una necesidad de transporte que no pueda satisfacerse por los servicios regulares en las condiciones requeridas por la demanda. b) Dos o más vuelos no regulares sucesivos, no deben configurar un servicio regular.

Que el Artículo 113 de la Ley N° 2902, dispone que la autoridad aeronáutica podrá autorizar servicios no regulares de transporte aéreo internacional en aplicación de lo establecido en los convenios bilaterales o multilaterales, o en su caso conforme a la reglamentación pertinente.

Que la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transportes, establece los lineamientos normativos generales técnicos, económicos, sociales y organizacionales del transporte, considerado como un Sistema de Transporte Integral – STI, en sus modalidades aérea, terrestre, ferroviaria y acuática (marítima, fluvial y lacustre), a fin de contribuir al Vivir Bien.

Que el Artículo 20 de la Ley N° 165, establece competencias del Nivel Central del Estado en virtud a lo establecido por el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, definiendo entre las competencias exclusivas, el regular el transporte de acuerdo al Plan General de Desarrollo, establecer los parámetros o estándares técnicos mínimos y referenciales del Transporte, asimismo entre otros señala el ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transporte de alcance interdepartamental e internacional.

Que el Artículo 31 de la Ley N° 165, señala que el nivel central del Estado establecerá una autoridad regulatoria competente, descentralizada para regular el Sistema de Transporte Integral – STI, estableciendo sus atribuciones. En ese sentido, de conformidad a lo establecido por el Artículo 13 del Decreto N° 0071, la ATT es la Autoridad Regulatoria en materia de Transportes, correspondiéndole ejecutar entre otras, la atribución definida en el numeral 1 del Parágrafo III del Artículo 31 de la Ley N° 165, el cual establece la otorgación de permisos y Autorizaciones.

Que el Artículo 32 de la Ley N° 165, establece que la Autoridad competente del Nivel Central del Estado otorgará a los operadores del transporte o responsables de la implementación, mantenimiento y/o administración de infraestructura, permisos y autorizaciones de acuerdo a los requisitos establecidos en normativa específica reglamentaria (...).

Que los Parágrafos I y II del Artículo 33 de la Ley N° 165, disponen que toda actividad en el sector de transporte se realizará adecuándose a principios de no discriminación y que garanticen la libre competencia, evitando actos anticompetitivos y prácticas desleales que la impidan, restrinjan o distorsionen la prestación del servicio y al cumplimiento de la normativa específica establecida, en el marco de la Constitución Política del Estado. Asimismo, la autoridad competente definirá los mecanismos e implementará los instrumentos necesarios para la promoción y defensa de la competencia en la prestación de los servicios de transporte público en todas sus modalidades*.

Que el Capítulo Primero de la Ley N° 165, regula la modalidad de Transporte Aéreo estableciendo lineamientos y disposiciones específicas respecto a esta modalidad. En ese sentido los Parágrafos I y II del Artículo 151 conceptualiza a los servicios de transporte aéreo regular y no regular, señalando que se entiende por servicio de transporte aéreo regular, aquel que destinado al uso público, ofrece una oportunidad razonable de transporte en una serie sistemática de vuelos; y se considera transporte aéreo no regular, el que se realiza sin sujeción a itinerarios y horarios prefijados, aun cuando se efectúe por una serie de vuelos.

Que el Artículo 154 de la referida Ley, prevé la otorgación de permisos de operación y el Artículo 157 establece la otorgación de Autorizaciones para la Prestación de Servicios a los operadores aéreos que hayan cumplido los requisitos establecidos por la Autoridad Competente.

Que el Artículo 165 de la señalada Ley, establece: (i) que la regulación, fiscalización de los servicios de transporte aéreo, servicios aeroportuarios; y la protección de los derechos de las usuarias y los usuarios, son atribuciones del nivel central del Estado, a través de la autoridad competente, siendo esta la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte de conformidad a todo lo expuesto y lo definido por la Disposición Transitoria Novena de la Ley N° 164. Asimismo, el Artículo 165 refiere que la autoridad competente del nivel central, ejercerá la regulación y fiscalización entre otros, a los operadores no regulares, que realicen operaciones comerciales nacionales e internacionales, de transporte aéreo de pasajeros y carga, desde y hacia el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. (ii) el Artículo 166 define aspectos relativos a la calidad del servicio en procura de una mejora continua en protección y beneficio de los derechos de los usuarios y usuarias del servicio de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Que el inciso b) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, refiere como atribución de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, además de las reconocidas en las normas sectoriales vigentes, la de otorgar, modificar y renovar títulos habilitantes y disponer la caducidad o revocatoria de estos. Para el efecto y en lo sucesivo, se entenderá por título habilitante a la autorización o derecho otorgado para la prestación o realización de actividades en los sectores de transportes o telecomunicaciones.

Que la Resolución Ministerial N° 030 de 30 de enero de 2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, aprobó el Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo, mismo que en su Artículo 4 establece la otorgación de autorizaciones para esta modalidad de transporte, a través de la Autoridad Regulatoria, conforme a normativa específica en la que se detallen características, condiciones y plazos.

Que el Artículo 5 de la referida Resolución, determina que la autoridad aeronáutica civil es la encargada de que los operadores y administradores aeroportuarios cumplan con las normas técnicas, operativas y administrativas para la prestación del servicio, otorgando la responsabilidad de verificar requisitos administrativos, económicos y legales establecidos en normativa específica, a la Autoridad Regulatoria, con carácter previo a la emisión de la Autorización del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros y Carga.

Que el Artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 030, establece que la Autoridad Regulatoria renovará la Autorización otorgada siempre y cuando el operador no tenga deudas pendientes con proceso ejecutoriado con la Autoridad Regulatoria y cumpla con los requisitos en normativa específica. Asimismo, el Artículo 8 establece que, para el caso de renovación de autorizaciones, la solicitud de renovación deberá ser presentada con al menos dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de su autorización.

Que el Artículo 14 establece que toda actividad en el sector de transporte aéreo, se realizará adecuándose a principios de no discriminación y que garanticen la libre competencia, evitando actos anticompetitivos y prácticas desleales que la impidan, restrinjan o distorsionen*.

Que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0142/2013 de 5 de septiembre de 2013, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, aprobó el Reglamento de Otorgación de Autorizaciones para Operadores de Transporte Aéreo No Regular de Pasajeros y/o Carga.

CONSIDERANDO 2.-

Que el INFORME TÉCNICO concluyó que en cumplimiento a las determinaciones contenidas en el inciso b) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071, de 09 de abril de 2009, los Artículos 4, 5 y 6 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 030 de 30 de enero de 2017, se precisa actualizar la reglamentación de los requisitos para Otorgación y Renovación de Autorizaciones para prestación del servicio público del Transporte Aéreo No Regular de Pasajeros y/o Carga; a través de la Resolución Administrativa Regulatoria correspondiente. En consecuencia, a fin de que se cuenten con los criterios técnicos necesarios que respalden la emisión de la Resolución Regulatoria al efecto, la señalada Dirección solicitó la remisión del referido Informe a conocimiento de la Dirección Jurídica para la emisión del Informe legal correspondiente y la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria que apruebe los Requisitos para Otorgación y Renovación de Autorizaciones para prestación del servicio público del Transporte Aéreo No Regular de Pasajeros y/o Carga, adjuntando el proyecto de Reglamento correspondiente.

Que el INFORME JURÍDICO establece que en virtud a los antecedentes citados, las disposiciones de orden legal, se concluye que en base a las conclusiones y recomendaciones emitidas en el INFORME TÉCNICO, es viable la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria de actualización sobre la reglamentación de los requisitos para Otorgación y Renovación de Autorizaciones para prestación del servicio público del Transporte Aéreo No Regular de Pasajeros y/o Carga, conforme a los Anexos adjuntos al INFORME TÉCNICO, toda vez que se encuentra en el marco de la normativa sectorial vigente.

PORTANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Abg. NÉSTOR RÍOS RIVERO, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de 29 de marzo de 2021 emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para la Otorgación y Renovación de Autorizaciones para Operadores de Transporte Aéreo No Regular de Pasajeros y/o Carga, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0142/2013, de 05 de septiembre de 2013.

TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la ATT, la publicación en un órgano de prensa nacional de las partes pertinentes de la presente Resolución a efectos de lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo. Asimismo, la presente Resolución Administrativa Regulatoria será publicada en su totalidad en la página web de la ATT www.att.gob.bo, para conocimiento y consulta de la población en general.

CUARTO.- La Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la ATT, queda encargada del cumplimiento y seguimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

Regístrese y archívese.

Fdo. Abog. Néstor Ríos Rivero DIRECTOR EJECUTIVO	Fdo. Abog. Roger René Romero Díaz DIRECTOR JURÍDICO
Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes	Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA OTORGACIÓN Y RENOVACIÓN DE AUTORIZACIONES PARA OPERADORES DE TRANSPORTE AÉREO NO REGULAR DE PASAJEROS Y/O CARGA

ARTÍCULO 1. (OBJETO) El presente Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos para la otorgación y renovación de Autorizaciones para Operadores que presten Servicios de Transporte Aéreo No Regular de Pasajeros y/o Carga.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN) Están sometidas al presente Reglamento todas las personas naturales o jurídicas que explotan comercialmente la actividad de prestación de servicio de transporte aéreo interno e internacional no regular.

ARTÍCULO 3. (MARCO JURÍDICO) El marco jurídico del presente Reglamento específico está constituido por la Ley N° 2902 de octubre de 2004, General de Aeronáutica Civil; Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transportes; el Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo aprobado por la Resolución Ministerial N° 030 de 30 de enero de 2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y demás normativa aplicable a las actividades que desarrolla la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES) Con el fin de uniformar los conceptos que rigen el presente Reglamento, se establecen los siguientes criterios específicos:

- Operador Regular:** Es la persona natural o jurídica, privada o estatal que se dedica a la explotación comercial del transporte aéreo regular, nacional y/o internacional, que cuenta con Permiso de Operación, Certificado de Operador Aéreo y Autorización, otorgados por las autoridades competentes y que tiene el control sobre las funciones operacionales a ser desempeñadas en cumplimiento de tal autorización.
- Operador No Regular:** Es la persona natural o jurídica, privada o estatal que se dedica a la explotación comercial del transporte aéreo no regular, nacional y/o internacional, que cuenta con las autorizaciones otorgadas por las autoridades competentes y que tiene el control sobre las funciones operacionales a ser desempeñadas en cumplimiento de tal autorización.
- Transporte aéreo regular:** Es aquel que ofrece una oportunidad razonable de transporte en una serie sistemática de vuelos, con sujeción a itinerarios y horarios prefijados, y que se ofrecen con una frecuencia o regularidad.
- Transporte aéreo no regular:** Es aquel que se realiza sin sujeción a itinerarios y horarios prefijados, aún cuando se efectúe por una serie de vuelos.

ARTÍCULO 5. (REQUISITOS PARA OTORGACIÓN DE AUTORIZACIONES DE OPERADORES NO REGULARES). Para obtener la Autorización para la prestación de servicios como Operador de Transporte Aéreo No Regular Nacional y/o Internacional de Pasajeros y/o Carga, los interesados deberán cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

I. Requisitos Legales:

- Nota dirigida al Director Ejecutivo de la ATT, especificando la solicitud.
- Matrícula de Comercio actualizada, emitida por FUNDEMPRESA, o copia legalizada del Decreto Supremo de creación para empresas públicas nacionales estratégicas.
- Copia Legalizada del Testimonio (Constitución social y modificaciones que se hubieran generado desde su creación, debidamente registrados en FUNDEMPRESA).
- Copia Legalizada de Estatutos vigentes debidamente aprobados.
- Copia Legalizada actualizada del Testimonio de Poder de Representación Legal y suficiente, emitido en favor del Representante Legal de la empresa, debidamente registrada en FUNDEMPRESA, cuando corresponda.
- Certificado Original de Información de Solvencia con el Fisco emitido por la Contraloría General del Estado – CGE, con fecha de emisión no mayor a 15 días hábiles previos a la presentación de la solicitud y que no presente procesos ejecutoriados.
- Número de Identificación Tributaria - NIT. (Certificación Electrónica).
- Certificado de Obligaciones Pendientes (Original) de la Autoridad Regulatoria acreditando que la empresa solicitante no tiene obligaciones pendientes con la misma.
- Copia legalizada del Permiso de Operación vigente emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.

II. Requisitos Técnicos:

- Identificación del mercado donde el operador pretende operar (nicho de mercado) y la competencia existente en el mismo.
- Equipo de vuelo con el que la empresa ingresaría a operar dicho mercado (características generales de configuración del avión y capacidad).
- Proyección sobre la participación de la empresa en el mercado, (con planificación de al menos cinco años) relación peso – volumen para carga y si corresponde Factores de Ocupación esperados.
- Estructura organizacional que detalle la cantidad de personal de la empresa.
- Patrimonio con el que cuenta la empresa para sus operaciones en Bolivia, el cual demuestre solvencia económica para cumplir con obligaciones inherentes a la prestación del servicio.
- Detalle de servicios ofertados (diversificación de productos).
- Tarifario detallado y descuentos aplicables a cada servicio ofertado, considerando tarifas para sectores vulnerables de la población y los modelos de contratos elaborados para la prestación de cada uno de ellos.
- Proyección de Ingresos y Costos (de al menos cinco años) producto de la operación en el mercado que incluya un análisis de sostenibilidad positiva.
- Instalación de oficinas regionales.
- Información sobre la experiencia en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 6. (REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE AUTORIZACIONES DE OPERADORES NO REGULARES). Para obtener la renovación de las Autorizaciones de Operador No Regular Nacional y/o Internacional de Pasajeros y/o Carga los interesados deberán presentar los requisitos legales y técnicos establecidos en el Parágrafo I y II del Artículo 5 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7. (PLAZOS). I. La solicitud de Autorización para la prestación del Servicio de Transporte Aéreo No Regular de Pasajeros y/o Carga, deberá ser presentada ante la Autoridad Regulatoria cumpliendo todos los requisitos descritos en el Artículo 5 del presente Reglamento con una anticipación mínima de tres (3) meses, a la fecha estimada para del inicio de operaciones.

II. Para el caso de Renovación de Autorizaciones emitidas a operadores de Transporte Aéreo No Regular de Pasajeros y/o Carga, la presentación de solicitud deberá ser efectuada con una anticipación mínima de dos (2) meses a la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 8. (VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN). Las Autorizaciones emitidas por la Autoridad Regulatoria; así como las renovaciones otorgadas a los Operadores No Regulares de Transporte Aéreo de Pasajeros y Carga; tendrán un plazo máximo de cinco (5) años y estarán en concordancia con el plazo del Permiso de Operación emitido por la DGAC.

ARTÍCULO 9. (TASA DE REGULACIÓN). Los Operadores de Transporte Aéreo No Regular Nacional y/o Internacional de Pasajeros y/o Carga deberán pagar una Tasa de Regulación establecida en su autorización emitida por Resolución Administrativa y cumplir la normativa regulatoria específica determinada por la Autoridad Regulatoria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los Operadores que prestan Servicios de Transporte Aéreo No Regular Nacional y/o Internacional de Pasajeros y/o Carga, que hayan presentado su solicitud de Renovación de Autorización de Operadores No Regular con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento, podrán presentar de manera excepcional y por única vez los requisitos establecidos para el efecto.